



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 008-2020**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:**  
San Salvador, a las diez horas y nueve minutos del quince de enero de dos mil diecinueve.

**I.** El 09 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información bajo referencia UAIP 008-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Solicito información de las plazas por contrato que hay en Casa Presidencial, para el ejercicio presupuestal 2020, que contenga la siguiente información: Unidad presupuestaria a la que pertenece, línea de trabajo, título de la plaza, la cantidad de plazas con el mismo nombre, salarios de cada plaza, cuando la plaza sea ocupada por un funcionario colocar el nombre del funcionario”.

El 10 de enero del presente año, se efectuó y notificó prevención a la solicitud de información, referente a que remitiera su solicitud de información con firma, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que subsanara la prevención que se le realizó, tal como lo exigen los Arts. 66 inciso noveno de la LAIP y el Art. 72 inciso primero y 74 incisos primero y segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Sin embargo, el 15 de enero de este año, el solicitante remitió correo electrónica en el que adjunto imagen de su firma. Sin atender a los parámetros establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Con base a los Art. 52 del Reglamento de la LAIP y a los Arts. 6 y 8 del “Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información”, que regulan los requisitos de las solicitudes de información y luego del examen de la misma, se verificó que para admitir la solicitud esta debería cumplir con los requisitos y estar firmada por lo que en legal forma se le previno y se le notificó al solicitante.

En base al artículo 74 LPA, de aplicación supletoria en el presente proceso, se le manifestó al solicitante en la prevención efectuada que “todo escrito del o de los interesados deberá llevar su firma o, la de sus representantes”, en consecuencia, también el escrito en el que se subsane la prevención de la presente resolución, so pena de declarar inadmisibile la solicitud por falta de subsanación.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó la prevención realizada, en los parámetros que se le establecieron en la prevención que se le realizó, ya que debió presentar un escrito debidamente firmado y no solamente adjuntar su firma al correo electrónico.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva, en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República